

ACTA DE REUNIÓN N° 05-2023

COMITÉ DE EXPERTOS NIIF

Fecha:	27/07/2023	Ubicación:	CTCP Virtual MicrosoftTeams
Hora:	Inicio: 3:08 PM Final: 5:20 PM	Tema:	Los Tema de la sesión: Modificaciones a la NIC 12 Reforma fiscal internacional: reglas modelo del segundo pilar.
Secretaría Técnica (Entidad)		Sandra Mercedes Fetecua Rodríguez	

Nombre	Nombre
Jairo Enrique Cervera Rodríguez (CTCP)	Jesús María Peña Bermúdez (CTCP)
Mauricio Ávila Rincón (CTCP)	Miguel Ángel Díaz Martínez (CTCP)
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS NIIF	
Boris Rene Cárdenas Torres	Carlos Alberto Rodríguez Molina
Diana Roció Chocontá Rodríguez	Jorge Enrique Reina López
Luis Armando Leal Orjuela	Luis Humberto Ramírez Barrios
Martha Isabel Ferreira Duarte	Martin Chocontá – Presidente del Comité
Nataly Jennifer Arias Zambrano	Omar Alberto Benítez Aníbal
Robinson Narváez Ordoñez	Sandra Mercedes Fetecua Rodríguez – Secretaria Téc.
Sergio Botero Parra	
MIEMBROS COMITÉ EXPERTOS TRIBUTARIOS	
Alba Lucia Orozco	Carlos Arturo Rodríguez Vera
Cesar Augusto Salgado	Didier Marulanda
Diego Casas	Diego Cubillos
Fernando González	Fernando Monclou Pedraza
Gabriel Vásquez – Presidente del Comité	Jaime Zambrano
Jesús Orlando Corredor Alejo	José H. Flórez
Juan José Rodríguez Arbeláez	Oscar Hernando Torres Mendoza
Oswaldo Pérez	Orlando Rocha

En la ciudad de Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de julio del 2023, siendo las 03:08 p.m., se reunieron a través de la plataforma TEAMS, los miembros del Comité de Expertos NIIF y los miembros del Comité de Experto Tributarios en una sesión conjunta de los dos comités, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP.

El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz, pregunta si hay alguna objeción con la grabación de la sesión del comité, para fines de elaborar las actas y de sustento interno del CTCP, que no se publicará. No hay objeciones y se procede con la grabación.

Inicialmente, tanto el Presidente del Comité de Expertos NIIF Martín Chocontá y el Presidente del Comité de Expertos Tributarios Gabriel Vásquez, dan un saludo inicial a todos los asistentes a la sesión conjunta, y solicita dar inicio:

El profesional de apoyo Miguel Ángel Díaz Martínez del CTCP, indica que dos miembros del comité de Expertos NIIF, se excusaron de la asistencia a la sesión, el colega Andrés Mojica Jiménez y Javier Mauricio Enciso, por compromisos previos.

La secretaria del Comité de Expertos NIIF, Sandra Fetecua hace la presentación del orden del día:

1. Saludo de bienvenida inicial del presidente del comité expertos en NIIF
2. Verificación del quorum y asistentes al comité
3. Aprobación del acta de la reunión anterior de cada comité
4. Tema de la sesión: Modificaciones a la NIC 12 Reforma fiscal internacional: reglas modelo del segundo pilar.
5. Presentación del presidente del Comité de Expertos Tributarios - CET
6. Análisis efectos tributarios y contables en Colombia
7. Propositiones y varios
8. Cierre de la sesión

Posteriormente, el Presidente del Comité de Expertos Tributarios Gabriel Vásquez, indica que ya realizaron los saludos de bienvenida y previamente, Miguel Ángel Díaz Martínez había manifestado que según al reglamento de los comités, se requiere la asistencia de mínimo tres (3) participantes para cumplir con el quorum para dar inicio a la sesión, al momento de dar inicio a la sesión conjunta, se encontraban virtualmente 25 asistentes, tres (3) miembros del CTCP, once (11) miembros del Comité de Expertos NIIF y once (11) miembros del Comité de Expertos Tributarios.

Posteriormente, hace referencia a la aprobación del Acta de la sesión y se indica que por ser una sesión conjunta, cada comité en la siguiente sesión aprobará cada uno el acta correspondiente, no obstante, el profesional de apoyo del CTCP Miguel Ángel Díaz, aclara que en este punto se quiere dar aprobación al acta de la sesión anterior por los miembros de cada comité.

Gabriel Vásquez indica que por parte de los miembros del Comité de Expertos Tributarios no han tenido ningún comentario del acta anterior, no sabe por parte de los integrantes del Comité de Expertos NIIF. Miguel Ángel Díaz, indica que en la invitación se remitieron las dos actas pendientes de aprobación, pero pregunta si hay comentarios y al no tener ninguna observación, continua la sesión con el numeral 4.

- 1. Tema de la sesión: Modificaciones a la NIC 12 Reforma fiscal internacional: reglas modelo del segundo pilar.**

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Retoma la presentación, pero detalla que si el doctor Martín está de acuerdo por cronología hacer la exposición, primero la presentación de la línea de tiempo y luego aterrizamos en las modificaciones que se esperan del pilar II, que permita hacer una secuencia lógica para no empezar por el final, es la sugerencia.

Martín Chocontá – Presidente Comité Expertos NIIF

Si es una buena sugerencia por que nos ubica en la línea de tiempo, excepto que alguien piense lo contrario en el grupo, pero me parece muy buena idea.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

De acuerdo, yo lo que hago es mostrar la evolución, algunos puntos importantes sin que estén todos desde luego, estos temas son supremamente extensos y nunca se acaban, además sujetos a muchas interpretaciones y opiniones que es lo que hace la riqueza de nuestra disciplina que tengan muchos enfoques, entonces nos permite tener la secuencia y llegar a hoy al final una introducción muy concreta de las referencia más importantes del pilar II para que entremos para explicar en relación con ese contenido del pilar I y II que se propone con la NIC 12.

Comienza hacer la presentación. Esta presentación en PDF, hace parte integral del Acta.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Comienza su intervención con una presentación de la línea de tiempo para luego abordar las modificaciones que se esperan del Pilar 2, propuesta que es aprobada, y se da inicio a la presentación con la evolución de algunos puntos importantes, lo cual hace parte de un trabajo muy grande de la interdisciplinariedad que se ha venido desarrollando en los últimos 10 años, el cual incluye la sociología, la psicología, la economía, la matemática; la línea de tiempo permite establecer conexiones entre contabilidad e impuestos, que podrían clasificarse en estos cuatro grupos: antes de 1986, entre 1986 y 2016 (primera estructura formal de normas contables en Colombia dadas por el Decreto 2160 y posteriormente con el Decreto 2649), y lo que ocurre a partir del 01 de enero de 2017 (Ley 1819) y el origen de los orígenes futuros (diferencias temporarias).

Antes de 1986 había un modelo contable que tenía un enfoque macro de las leyes de impuestos, que abarcaban la experiencia de Italia, Francia, Bélgica, España, que fueron recibidas como legado, y que hacían referencia al control general de la economía, incluyendo los temas contables, de tal manera que las primeras referencias de la contabilidad fueron conocidas de una manera regulada a través de leyes de impuestos.

Ley 81 de 1960 en su momento hizo una actualización de lo que era la práctica contable mundial, introdujo conceptos como la contabilidad de causación, todo el tema de los deterioros, depreciaciones, y otros avances que en ese momento existían en materia de la información de negocios fueron introducidas, a través de leyes de impuestos.

Entonces este origen nos permite establecer la intromisión de las leyes de impuestos en materia contable, y con decreto 2160 de 1986 lo que se buscó básicamente fue hacer una uniformidad en la información presentada en los estados financieros, que luego se perfeccionó con el decreto 2649, pero aun así existen cientos de normas de regulación contable, que incluyen instrucciones, resoluciones, decretos y leyes, que hoy en día están pendientes de alinear en el código de comercio que tienen conceptos en algunos casos obsoletos, que generan confusiones con la normativa contable.

Con esta formulación, desde 1986 hasta el reconocimiento de la regulación internacional, existían más de 18 planes único de cuentas, y muy pocas actualizaciones en línea con la normativa contable internacional, las cuales se dieron a través de leyes de impuestos que traían regulaciones nuevas en materia contable, es decir, se tenía un modelo de regulación de impuestos que interfería en el modelo contable, y regulación contable que interfería en impuestos, lo que generaba de cierta manera desorden e inconsistencias en la información por no conocer la fuente o el origen.

Con la emisión de la ley 1314 de 2009, se da la propuesta de separar la contabilidad bajo NIIF de lo tributario, de tal manera que solo tuvieran efectos las normas contables, cuando la ley tributaria remite expresamente a ellas o cuando las normas tributarias no regulen la materia.

Dentro de este contexto pone en escena el Derecho Contable en Colombia vs la Interpretación de normas contables y tributarias, haciendo énfasis en que una cosa es lo que dice la normativa contable, otra cosa es el proceso de expedición, como el Pilar 2, otra cosa es lo que la ciencia avanza en la regulación, y otra cosa lo que se hace en la práctica profesional en las empresas.

Considera que hoy en día no se tienen el conocimiento en una sola área, de tal manera que, en el contexto de las normas, el legislador puede darle un contenido distinto, y es allí en donde la profesora Nina Guiar hace la conexión formal entre estas 2 cosas (disposiciones tributarias y NIIF), partiendo de NIIF con los ajustes que permite la ley tributaria, pasa a definir una base fiscal, en donde existe una complementariedad de esas 2 cosas, predominando cada una en su área desde el punto de vista en donde se analice, sin que sea la única visión que hay sobre el tema, porque pueden existir muchas interpretaciones, de hecho existen conceptos sobre lo contable, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, que tienden a ser más formales, o sea, menos tradicionales, menos ortodoxo de lo que era antes de la ley 1819.

Actualmente se busca hacer una profundización en algunas sentencias para analizar que premisas tienen, porque en principio la autonomía que la ley tributaria remite expresamente, cuando la ley tributaria no regule, viene la supletoriedad por omisión o la remisión tacita, sin embargo, cuando no existe tal remisión, el tema se vuelve complejo, porque la tributaria tiene la facultad de en lo fiscal de determinar sus propios tratamientos, y esta es la razón por la cual existe una cantidad de reglas que refieren, de la base normativa contable, la cual debe tener una aplicación, de una normativa aplicada a la empresa, debidamente aprobada, igual debería ocurrir con el modelo fiscal.

Se cree que un 80% de lo que se hace en materia contable tiene efectos fiscales, no obstante, la mayor parte de las discusiones que hay en materia tributaria en los altos tribunales no tiene una fuente formal de donde está escrito, por ende, sería conveniente tener escrita la normativa que se aplica en una empresa al referir las normas fiscales que complementan las normas contables, especialmente las que pudieran tener diferencias, principalmente porque se trata de un modelo que hace más énfasis en lo conceptual que en lo numérico, razón por la cual es necesario tener claridad en la correlación de variables que existen desde lo contable y desde lo fiscal; al analizar las diferencias formales entre lo contable y lo fiscal se encontraron 140 diferencias, que han crecido año tras año.

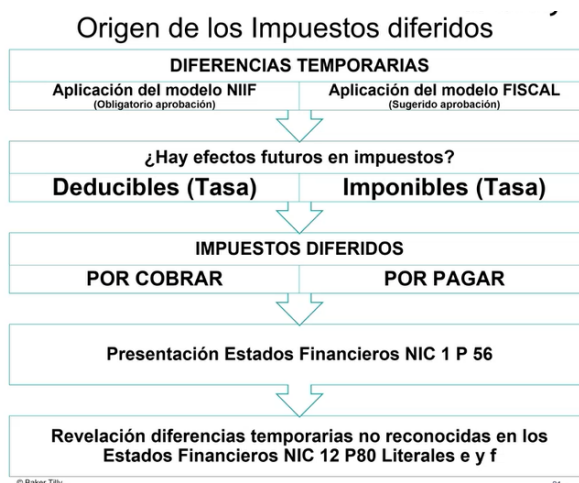
Con respecto al Pilar 2 y todo lo que conlleva, hace referencia a que hay un punto importante y es que hasta el 31 de diciembre de 2016, el artículo 89, exigía explicar todas las variaciones, lo cual significa que no es un hecho nuevo para 2023, de hecho las empresas que implementaron NIIF en el 2014 y 2015 desde allá han tenido que explicar las variaciones contables y fiscales, y hacer un balance a diciembre 31 del 2016, porque las reglas fiscales de este balance son distintas de las reglas fiscales del 01/01/2017. Estos 2 balances son distintos fiscalmente hablando, a lo que Gabriel Vasquez denominó “el estado patrimonial de apertura financiera” debido a que son 2 cosas distintas, y cada año, a partir de 2017 han sido 6 años, haciendo explicaciones contables y fiscales, por lo tanto con el impuesto al patrimonio, como las investigaciones de lavado de activos, como otras investigaciones, si no hay una explicación formal entre lo contable y lo fiscal desde el origen, desde el balance de apertura pueden haber propuestas de sanciones, en algunos casos bastante difíciles de explicar si no se han hecho las debidas sustentaciones técnicas desde NIIF 1 como se hicieron las implementaciones de las normas internacionales, porque hay cosas que no están en NIIF 1, y eso sencillamente origina correcciones tributarias de años anteriores, como es el caso de algunos pasivos fiscales que se creía que después de 3 años o después de 2 años quedaban en firme, y no, por lo tanto son pasivos que hoy se deben explicar, aunque su origen sea de años atrás.

Lo que viene es una nueva normativa, que lleva a hacer un modelo matemático y contable para explicar esas variaciones desde el origen, haciendo 3 patrimonios, los cuales desde el punto de vista conceptual y desde el punto de vista operativo, es una diferencia entre activos y pasivos.

El modelo busca explicar cómo se soportan formalmente las variaciones del patrimonio, lo cual ha servido muchísimo para hacernos entender con la autoridad tributaria frente a posibles inconsistencias entre lo contable o fiscal, lo cual resulta muy fácil al comparar los patrimonios hasta diciembre 31 del 2016, y después solamente existen NIIF del 2017 en adelante con lo fiscal, pero en ese momento había necesidad y hay necesidad desde la implementación de NIIF, de explicar la diferencia entre la norma internacional y la norma local, diferencia que en principio se explica con un modelo matemático pero que también debe explicarse desde lo conceptual, teniendo muy en cuenta las reglas de transición dentro de los cuales se encuentran:

- Activos intangibles de antiguo artículo 75 del ET
- Ajustes por inflación de las entidades sin ánimo de lucro
- Depreciación fiscal restando del avalúo catastral
- Amortización de intangibles
- Eliminación diferidos por ventas a plazos

Resaltando que el balance del 01/01/2017 fiscal, pudiera ser distinto al de diciembre 31 del 2016, por el cambio normativo, es decir, teníamos 2 normativas distintas que hacían referencia a la determinación de la base fiscal. Para calcular esas diferencias hay por lo menos 2 metodologías:



En 1996 esta metodología que basaba en el estado de resultados, ingresos y gastos a aún hoy se hace referencia a esa metodología, en algunos casos en la NIC 12, que es la se tradujo como temporales, sin embargo, en este modelo no se tenían todas las diferencias y de allí se pensó en calcularlo desde los activos y los pasivos; las variaciones de ingresos y gastos se explican por activos y pasivos. Entonces, aunque la regla 17 de la NIC 12 reconoce explícitamente esas diferencias del estado de resultado, a las diferencias entre activos y pasivos se denominaron diferencias temporarias; hasta 1996 se manejaba un modelo de P&G, pero hoy el modelo es de balance.

En las diferencias temporarias, lo que hay que buscar es que dice la regla contable y que dice la regla fiscal, sugiriendo que quedo por escrito y aprobado como lo sugiere la regla NIIF de cada empresa; entonces, cuando esas 2 normas son distintas y las aplicamos distinto en una empresa, se van a ver números distintos, y es allí cuando debe analizarse si tendrá o no efectos futuros; si se reconoce que la diferencia temporaria tendrá efectos futuros, entonces nace el impuesto diferido por las diferencias entre lo contable y lo fiscal.

Si hay efectos futuros deducibles se tendrá un impuesto diferido por cobrar, el cual sale de la diferencia temporaria d una cuenta por cobrar por una tasa, es importante tener en cuenta que en Colombia hay más de 10 tasas, y esto puede generar un menor ingreso o un mayor gasto.

Cuando se dan esas diferencias que no tengan efectos futuros, no se reconoce un impuesto diferido, por tanto, el impuesto diferido surge únicamente cuando hay efectos futuros.

Las diferencias con respecto al modelo anterior, están referidas en la NIC 12, en el párrafo 17, sin embargo, la introducción habla del cambio de 1996, año a partir del cual se continúa hablando de diferencias temporarias como un modelo, basado en el balance.

Para terminar, hace unas referencias muy concretas a lo que es el pilar 2, que lo que hace es que 135 países que representan el 90% del PIB proponen que las grandes empresas tengan una contribución a los Estados donde están operando.

El fundamento del Pilar 1 es que algunos países que no están recibiendo tributación porque los ingresos se hacen en países de baja imposición o nula imposición para pagar menos impuestos, tiene como objetivo garantizar una tributación más justa para las empresas más grandes, entonces el Pilar 2, lo que propone es una tasa impositiva mínima para las grandes empresas, que es lo que paga una matriz con sus inversiones, no es una empresa individual, entonces estas grandes empresas multinacionales que están ubicados en todo el mundo y no pagando impuestos.

Entonces, desde el punto de vista de las jurisdicciones donde se va a aplicar, existen serias dudas, porque pueden tenerse jurisdicciones con diferentes modelos fiscales, diferentes legislaciones, y al no haber uniformidad, surge la inquietud de como buscar diferencias temporarias en una matriz por operaciones en diferentes países, se convierte en un trabajo supremamente complejo y difícil de entender, entonces la idea es que la matriz última es la que iría; para finalizar, resaltar que pues esto aplica para empresas con ingresos consolidados superiores a 750 millones de euros en al menos dos de los cuatro ejercicios fiscales anteriores, es decir, esto no está pensado para pequeñas empresas o entidades sin presencia en el extranjero, porque todo lo declararía en su jurisdicción, entonces no se puede hablar de una tasa mínima, y es ahí donde viene ahora la discusión con el modelo colombiano.

Martín Chocontá – Presidente Comité Expertos NIIF

Comenta que en el comité de expertos en NIIF se hizo una discusión preliminar, en dónde se mencionaba que la reforma tributaria colombiana lo contenía por pertenecer a la OCDE, y expresa que el contexto que se quería explorar con el comité de expertos tributarios, era si habían tenido un análisis de espectro de la aplicabilidad e impactos en Colombia.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Comenta que era muy importante la ubicación en la línea de tiempo porque eso permite confirmar varias experiencias que pueden concluirse: 1. La ley 2277 en el modelo que propone, no es el modelo de la OCDE, no es para grandes empresas, ni multinacionales, y aunque el modelo propone la consolidación en grupos empresariales se refiere solamente a la parte interna, es decir, Colombia y en lo que es la parte individual de aplicación general, no tiene el mismo modelo; lo que han visto y

discutido antes de la Ley 2277, es que no es el modelo del pilar 2, observando que en la práctica profesional está referida a ciertos casos muy concretos que originarían que haya tributación mínima que no tendría efectos futuros, como es el caso de la revaluación en la que tendría una tarifa mínima por el ingreso, pero esa tasa mínima ni es descontable en el futuro ni va a tener ninguno efecto futuro, como lo tiene en sí la revaluación como tal pero no el impuesto mínimo que se cobre, es decir, no hay impuestos diferidos, pero sí origina una doble tributación del 15% en el reconocimiento contable y del 35% cuando es el reconocimiento fiscal, este es solo uno de los casos encontrados.

Señala que en el modelo del pilar 2 de la OCDE sí está contemplada la alineación de las diferencias temporarias, el tax credit, pero en el modelo colombiano no está referido, comenta que en el Foro Mundial de Impuestos se discutió que no sirve que una matriz reconozca diferencias temporarias en una jurisdicción como Alemania de cosas que ocurrieron en Uruguay o de cosas que ocurrieron en Estados Unidos, debido a que no es procedente contabilizar impuestos diferidos de otra jurisdicción como Uruguay, con respecto de los impuestos diferidos, no con respecto de la tasa mínima.

Con respecto a la tasa mínima, comenta que algunos ponentes consideran que no debería existir esa tasa mínima, sino que debería proponerse una tributación como en su momento lo explicó el ministro de Hacienda por las ventas de páginas y cosas de comercio electrónico en lugar de buscar una tributación mínima. Otra versión, que también es muy sólida de que los países donde están estas empresas, que tienen la infraestructura tienen la investigación, la nómina corporativa, todas las tecnologías, deben de tributar en el país donde están soportando, separa sus operaciones en el mundo con una tasa mínima del 15%

La sugerencia en el Foro mundial que se hacía es no reconocer diferencias temporarias, no obstante, de existir diferencias temporarias, se tendría que definir en los casos específicos.

Comenta que no se trata de una diferencia numérica sino de una diferencia conceptual, que de no entender le generará inconvenientes.

Diego Cubillos – Miembro Comité Expertos Tributarios

En línea con lo expuesto por Gabriel Vasquez, la teoría que trae el Pilar 1 y 2 a nivel internacional, es un tema que difiere bastante de lo que intentó aterrizar en Colombia, la reforma tributaria, si bien pareciera que tiene una misma intención de generar un impuesto mínimo, si hay unas diferencias tan grandes que termina siendo el caso colombiano un tema muy diferente a lo que pretende el Pilar 1 y 2, empezando porque en Colombia aplica para todas las empresas, sin excepción, como si lo hace el pilar uno dependiendo de unos montos mínimos; para el caso colombiano indica que las modificaciones de impuesto mínimo se incorporaron en el artículo 240 del Estatuto tributario que contiene la tasa de tributación en Colombia, y las diferentes tasas que hay, las cuales dependen de las características del contribuyente, y sobre este mismo artículo se incluye toda la normatividad asociada al impuesto mínimo, se descartan unos temas como que es un esquema parecido a la renta presuntiva, comenta que no es como tal un impuesto mínimo, sino

más bien pareciera ser un impuesto adicional, por la formula, por cómo se establece en la norma y por las características en donde fue incluido; cuando se calcula este impuesto mínimo y lo establece así el modelo, incluso borrador del formulario para este año Gravable y como está en el marco de la norma, incluso hay que mirar si a nivel de grupo en el proceso de consolidación hay un impuesto adicional que tenga que asumir un contribuyente de alguna entidad del grupo tiene que al final comparar el impuesto que le está dando con ese impuesto mínimo y hacer un proceso de adición a su tarifa, entonces, se puede llegar muy fácil a la conclusión que estamos hablando, no tanto de un impuesto mínimo, sino de un sobre impuesto y desde este punto de vista es un impuesto adicional, eventualmente si pudiera tener un impacto en el impuesto diferido, en la medida que las reversiones de las diferencias temporales se les tendrá que aplicar en esa tasa esperada, entonces esa es la teoría que pareciera que tuviera que hacerse ese análisis para ver cuál es realmente la tasa que se va a aplicar considerando todo lo del 240 que incluye este sobre impuesto que en Colombia se llama impuesto mínimo el 15%.

En la práctica, esto significa proyecciones muy detalladas para llegar realmente a cuál es la tasa, incluso a nivel de grupo que se le está asignando a cada contribuyente para considerarlo en el cálculo de impuesto diferido.

Oscar Hernando Torres Mendoza - Miembro Comité Expertos Tributarios

Está de acuerdo con Diego Cubillos en que eventualmente puede haber un efecto en el impuesto diferido y en que se trata de un impuesto adicional.

Porque son impuestos que después de liquidar normalmente los impuestos, hay que comparar con ese procedimiento que trae el nuevo artículo 240, y determinar si el pago es inferior al 15% de la utilidad contable ya depurada para generar ese impuesto adicional, y eso tiene que ver todo con el impacto futuro, y recuerda que en Canadá antes de acogerse a normas internacionales lo denominaban impuesto de renta futuro porque lo que se hace es planear y presentar lo que se piensa tendrá efectos impositivos, entonces, en ese orden de ideas, está acuerdo en que sí puede tener alguna repercusión en el impuesto de renta diferido, en el sentido en que cuando se hagan proyecciones hoy de lo que podría ser mi situación de impuestos en el futuro, por diferencias que se han generado entre el tratamiento contable y fiscal de ciertas partidas proyectadas al futuro y de acuerdo con las estimaciones futuras que tiene la compañía de sus operaciones, se podría eventualmente encontrar situaciones en las cuales partidas que hoy generaron esa diferencia en el futuro van a tener que pagar impuestos por ese 15% adicional si la situación contable de esos años futuros son diferentes a las situaciones, son superiores a la situación fiscal con la tarifa del 35%, esto genera una complejidad en Colombia que considera absurda, pero es una complejidad teórica porque antes para hacer las estimaciones futuras se estimaba la utilidad fiscal proyectada, pero ahora toca también estimar la utilidad contable proyectada con las reversiones de cosas que no tienen nada que ver con la parte fiscal, pero hay que contemplarlas porque se reconocieron y la proyección de la utilidad contable futura podría suponer una reversión que podría pagar impuestos el 15%,

Opina que la aplicación del impuesto mínimo en Colombia es una mala copia del pilar 2, porque pues trasladar lo que se pretende a nivel internacional para las compañías multinacionales que tienen más de 750 millones de euros de ingresos a cualquier compañía local que tiene una operación muy pequeña y que puede tener sus utilidades contables especiales hacerle pagar impuestos del 15% es totalmente absurdo, además implicaría para las gerencias estimar utilidades contables y estimar reversiones o cosas que hoy contablemente no aplican, por ende podría generarse un impuesto diferido desde un punto de vista teórico, pero que podría ser un tema complejo o inaplicable.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Comenta que a la conclusión que llegaron en una reunión en Buenos Aires es que el tema de la tasa mínima no es Pilar 2.

Oscar Hernando Torres Mendoza - Miembro Comité Expertos Tributarios

Opina que es una pésima copia porque ellos lo que hicieron fue creer que eso era lo que se pretendía internacionalmente y traerlo acá como una forma confiscatoria es totalmente absurdo, que podría incluso declararse inconstitucional.

Boris Rene Cárdenas Torres - Miembro Comité Expertos NIIF

Indica que sumaría algo a la discusión, en lo relacionado con la enmienda que se emitió a la NIC 12 en mayo del 2023, justamente pensando en la complejidad que podría implicar para las compañías el cálculo del impuesto diferido, en pro del Pilar 2 de la OCDE, por las proyecciones que tendrían que hacer el IASB lo entendió por eso emitió una enmienda en tiempo récord, incluso hubo necesidad de reformar los tiempos de discusión de las normas y demás; considera que con la enmienda surge la necesidad de reconocer el impuesto diferido, pero la pregunta es cómo se aterriza al tema local, y cuál es la expectativa o cuál es la urgencia de que se regule en Colombia, además si hay obligatoriedad de reconocer el impuesto diferido en los estados financieros, incluso el 31 de diciembre del año 2022.

Con respecto a lo indicado por el IASB, “la NIC 12 se aplican los impuestos a las ganancias derivadas de la legislación fiscal, promulgada o sustancialmente promulgada para aplicar las reglas del modelo del Segundo Pilar, publicadas por la OCDE, incluida la legislación fiscal que aplican los impuestos mínimos nacionales complementarios calificados, descritos en dichas reglas”, pregunta a los expertos tributarios, si es que se habla de impuestos complementarios de carácter nacional, calificados descritos conforme a dichas reglas, si realmente se considera que ese impuesto, esa tasa mínima de tributación en Colombia, es complementario o no a esas normas de la OCDE, para determinar el papel de esta enmienda, porque si no fuera complementario, concluye que esa enmienda no es aplicable y que en virtud a esta enmienda, no podríamos acogernos para decir que no se va a reconocer el impuesto diferido en los estados financieros en Colombia.

Con relación a lo expuesto por Diego Cubillos, considera muy válido, que al no considerarse como un impuesto complementario del Pilar 2 del OCDE, sino que enfocado en función a la tasa que se aplica a la diferencia temporaria que se revierta en el futuro, si habría lugar a calcular el impuesto diferido, y por ende se deberían hacer las proyecciones, y entrar a demostrar entonces a través del cálculo que no habría lugar a reconocerlo, lo que implicaría indudablemente un costo o esfuerzo desproporcionado, que podría ser argumentado por las PYMES que manejan este concepto, pero para empresas que apliquen plenas sería más complejo.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Hace mención que no se atrevería a decir que la legislación de la Ley 2277 es pilar 2, entonces sería una diferencia temporaria, común y corriente, y se deberían realizar las proyecciones sobre los efectos futuros, pero no referidos como tal al Pilar 2, porque estaríamos en otro contexto.

Orlando Rocha - Miembro Comité Expertos Tributarios

Frente al tema del impuesto diferido que en la exposición magistral que hizo el doctor Gabriel Vasquez solo haría una única observación y es que cuando se habla de impuesto diferido se habla de impuesto diferido activo o impuesto diferido pasivo.

En cuanto al Pilar 1 y 2, aplicado a la Ley 2277, considera que resulta muy difícil, establecer hoy que cuando se comparan la base contable de los activos y pasivos con la base fiscal de esos activos y pasivos, y que esa diferencia tendrá consecuencias en el futuro, estamos en presencia de una diferencia temporaria sobre la cual se debe calcular el impuesto diferido con la tasa decretada o sustancialmente anunciada., y entonces con referencia al art. 240, como lo mencionaba a Diego, se considera que debe haber un impuesto, un valor agregado cuando ese impuesto mínimo no se logra, el esfuerzo que tendrían que hacer las compañías que estén en esa situación resulta desproporcionado, por lo tanto, este concepto no debería generar impuesto diferido porque sería un desgaste o un esfuerzo supremo para primero proyectar cuáles son esas utilidades futuras, medir si la tarifa de impuesto calculada está por debajo del 15% , y eso realmente resulta muy difícil si hoy cuando hacemos las proyecciones para poder sustentar la recuperación del impuesto diferido, las mismas normas 12 indica que no debe considerar la reversión de las diferencias temporarias e incluir las nuevas, porque se vuelve eso, un círculo vicioso, por ende esta norma no tendría aplicación para la liquidación del impuesto diferido.

Alba Lucia Orozco - Miembro Comité Expertos Tributarios

Pienso que Colombia al ser miembro de la OCDE, supuestamente tendría que acoger los lineamientos de esta entidad, sin embargo, lo más sano para el país es buscar la manera de armonizar y compatibilizar las normativas y que las autoridades tributarias, y el país mismo a través del Congreso tienen que ser conscientes de los problemas que se están mencionando, y que se tienen que resolver desde el punto de vista legislativo, porque no puede continuar con una tasa mínima que no se sabe al final de cuentas, si es complementaria, no es complementaria, cómo se maneja las diferencias temporarias y que deberían entender también las autoridades fiscales.

Se cuestiona sobre cómo sería la contabilización con una tasa con presencia económica significativa, donde el país está grabando a su manera la economía digital, con una retención en la fuente o con un ingreso o con una tasa sobre el ingreso, que no se ha definido si es ingreso bruto o neto, y que podría ser una tasa mínima también para la economía digital, y eso cómo va a armonizar con la tasa mínima de la OCDE, por ende la discusión va más allá que debería tratarse a nivel gubernamental, a nivel de las autoridades fiscales y quizás en el Congreso, porque no se puede continuar poniendo regulaciones aisladas sin tener en cuenta que somos miembros de una organización, y si no se está de acuerdo, se hace necesario manifestarlo ante la misma entidad, y exponer cómo Colombia cree que debe participar en las utilidades de empresas que realizan negocios en el país.

Juan José Rodríguez Arbeláez - Miembro Comité Expertos Tributarios

Se está trabajando en una plataforma latinoamericana que busca es generar un consenso sobre este tema; y con respecto a la norma considera que lo importante no es la complementariedad, sino es la calificación, porque para que una tasa mínima de tributación sea calificada tiene que pasar primero por una revisión de pares que se va a hacer en el marco de la OCDE, y si no está calificada estaría por fuera de la enmienda.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Comenta que cuando hay distintas jurisdicciones con distintos enfoques, eso implica poner de acuerdo a varias jurisdicciones, con varios esquemas con distintas orientaciones.

Juan José Rodríguez Arbeláez - Miembro Comité Expertos Tributarios

La aplicación del pilar 2 pasa por 2 temas, primero una tasa mínima, y luego una regla de ingresos, por lo que considera que en Colombia no va a tener aplicación, porque el primero no tenemos una norma de inscripción de ingresos y tampoco se tiene la tasa mínima de tributación porque todavía no es una tasa mínima tributaria calificada porque no ha pasado por una revisión de pares.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Opina que una conclusión hecha en Buenos Aires hecha de la opinión de expertos nuestros y de toda Latinoamérica, fue que el modelo colombiano no es pilar 2, por ende, sencillamente se puede hacer la actualización con toda la rigurosidad que implica la expedición de las normas, pero que obviamente no tendrían aplicabilidad desde el punto de vista conceptual de lo que es pilar 2.

Didier Marulanda - Miembro Comité Expertos Tributarios

Algunas situaciones relacionadas con las modificaciones de la NIC 12 en donde tenía una discusión, si se trataba de un impuesto mínimo de tributación o una tasa efectiva de tributación, y manifiesta que está de acuerdo con que no es de pilar 2, comenta que en Colombia las empresas no tienen un impuesto mínimo de tributación, sino que se presenta una tasa efectiva de tributación, porque considera que lo expuesto por Alba Rocio es alzar la mano e indicar que en Colombia no se aplica este impuesto complementario, por lo tanto se debe armonizar debido a que las empresas del país y de Latinoamérica, tienen situaciones, magnitudes y criterios contables totalmente diferentes.

Boris Rene Cárdenas Torres - Miembro Comité Expertos NIIF

Comenta que caben las 2 posibilidades, que se considere o no que es Pilar 2; y en este orden de ideas, si lo es podemos aplicar la excepción emitida por el IASB, pero si no lo es y el Gobierno cree que si lo es, la pregunta es, porque justamente la labor de nosotros como parte del Comité de expertos es sugerir que hacer en estos casos a través del Consejo Técnico, proponer una regulación respecto a que explícitamente se cree una, exención también en la ley, desde lo local, para que no proceda el reconocimiento de impuesto diferido, en el caso en se llegue a la conclusión que este impuesto mínimo no es pilar 2, indica que simplemente lo deja como para que el Consejo Técnico lo analice y como va a surtir luego un proceso de discusión y demás en el debido proceso que está establecido para la expedición de decretos también pudiera considerarse, para que no generen decretos anti técnicos, como ha pasado en otros casos donde anti técnicamente se han emitido decretos como el 1311 del de octubre del 2021 y el Decreto 2617 de 2022, donde permitieron a las compañías registrar el efecto del impuesto diferido por cambio en las tarifas con cargo al patrimonio, decretos totalmente anti técnicos viéndolo desde la perspectiva contable, y para este tema puntual cabe la posibilidad de que se pueda solventar mediante una regulación de tipo local donde simplemente se diga que no procede el reconocimiento, simplemente como una alternativa.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Con respecto tasa si hay efectos futuros, pero no tiene nada que ver con pilar 2, sin embargo, podrían existir ciertos eventos específicos y en proyecciones pudiera haber situaciones futuras que implique eventualmente conectarnos con un mínimo de tributación y habría que reconocer esa diferencia temporaria con esos efectos futuros si los hubiere esas proyecciones, pero no es pilar 2.

NIC 12 habla específicamente de pilar 2.

Alba Lucía Orozco - Miembro Comité Expertos Tributarios

Comenta que en la determinación de la tasa mínima actual que se estableció en Colombia no se tuvo en cuenta en la determinación de esa tasa mínima, las famosas diferencias temporarias explicadas por el doctor Gabriel entonces quería como hacer también un llamado en esa materia que posiblemente no sé si es contable o no, pero que si tiene implicaciones de todas maneras para los contribuyentes y pues para el manejo mismo detrás de esa tasa mínima en el evento en que no se haga una armonización con lo de la OCDE se mantenga la tasa mínima colombiana, por lo menos si tienen que resolver ese problema de no tener en cuenta las diferencias temporarias en la determinación de la tasa mínima.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Señala que no sea pilar 2, es un tema, pero adicionalmente aun no siendo pilar 2 en la conciliación no están las diferencias temporarias que sí lo hace pilar 2, y podría ser un tema que no podría hacerse por decreto ni por interpretación, porque es ley y no se pueden cambiar con un concepto.

Alba Lucia Orozco – Miembro Comité Expertos Tributarios

Manifiesta estar de acuerdo, se requiere ley.

Diego Cubillos - Miembro Comité Expertos Tributarios

Hay un proceso de demandas frente al tema del impuesto mínimo, en donde precisamente uno de los argumentos es la doble tributación, que se está generando en la medida que cuando se calcula el impuesto mínimo en Colombia, las diferencias temporales sí se tienen en cuenta, siempre y cuando suban la tarifa, pero cuando se revierten tal y como lo dice la fórmula, no se tienen en cuenta entonces sobre diferencias temporales sí habría un efecto de doble tributación que obviamente también afecta el impuesto diferido en la medida, pues que las diferencias temporales están neutralizadas. Entonces, de ahí totalmente de acuerdo, y vía jurisprudencia, en el transcurso de los próximos meses, (máximo de 12 meses), se tendrá algún tipo de respuesta, y por otro lado, efectivamente, frente al análisis que se han hecho es que son tan diferentes estas normas de pilar 2 frente a la norma colombiana que una entidad que llegara a cumplir en Colombia los mínimos para pilar 2 tendrían que aplicar todo el análisis de Pilar 2, y en tal caso llegar a aplicar las 2 normas

Oswaldo Pérez - Miembro Comité Expertos Tributarios

Está de acuerdo con lo mencionado por Gabriel y Alba Lucía Orozco, en que vía jurisprudencia no podría modificarse el cálculo del impuesto mínimo, pero ahí la pregunta sería si la DIAN pudiera emitir un concepto arreglando, que aunque sabemos que el concepto no puede cambiar la ley, creería que nadie vaya a demandar algo que está a favor de todos los contribuyentes, concepto que además es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la DIAN y se arreglaría, al menos por este año, porque se tendría que emitir otra ley para modificarla, o ya sea que lo declaren inexecutable por el Consejo de Estado.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributarios

Comenta que el decreto no es vinculante, cualquier otra metodología de resolución, concepto lo que sea, no es vinculante.

Alba Lucía Orozco - Miembro Comité Expertos Tributarios

Opina que preferible decreto que concepto, porque el concepto obliga a los funcionarios de la DIAN, pero indudablemente por orden, la ley, el decreto y en últimas el concepto de la DIAN, o lo ideal, también la decisión de la Corte Constitucional, considera que es un poquito triste, como constatar que se están buscando las soluciones de carácter Legislativo, a través de la Corte Constitucional de las demandas de inconstitucional y no a través del análisis y la discusión.

Juan José Rodríguez Arbeláez - Miembro Comité Expertos Tributarios

Comenta sobre las demandas e invita a una presentar una adicional por los vicios de fondo y lo que implica para la capacidad contributiva, porque ve muy difícil que el tema se subsane vía decreto, porque habría que sumar un elemento dentro de la fórmula que gane en el numerador el impuesto diferido.

Diego Cubillos - Miembro Comité Expertos Tributarios

Algunas firmas de abogados que estaban en proceso de radicar la demanda, consideran un argumento válido el de la doble tributación por no excluir o más bien por excluir las diferencias temporales en el momento en que revierten, y adicionalmente cuando se hace la consolidación de este impuesto se redistribuye, si en el consolidado da por debajo del 15% se tiene que redistribuir para llegar al 15% en forma consolidada y esto hace que en algunas ocasiones empresas que ya están cumpliendo del Grupo económico que ya están cumpliendo su 15%, tengan que asumir la carga de otra vinculada, aclara que en Colombia no hay consolidación desde el punto de vista fiscal, pues no le corresponde una carga tributaria, a un contribuyente de otro.

Oscar Hernando Torres Mendoza - Miembro Comité Expertos Tributarios

Otro argumento es la inequidad tributaria que se genera en esas diferencias de carácter temporal, que se reconocen, pero cuando se revierten no.

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributario

Cita un ejemplo de moneda extranjera en la que se paga inicialmente 15% por la diferencia en cambio positiva, luego cuando se hace la liquidación de la posición de moneda extranjera de esos mismos 100 pesos, se paga el 35%, es decir 15% en la primera, 35% en la segunda, el 45% más anticipos, entonces se hablaría de una tasa de aproximadamente el 75%.

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

Indica que por temas de tiempo pasamos a las conclusiones finales por parte de Gabriel y Martín.

Martín Chocontá – Presidente Comité Expertos NIIF

Agradece la participación del comité de expertos tributarios por sus grandes aportes e indica que hay que estar atentos a la evolución del tema en los próximos meses antes del cierre del año, porque de esta reunión saldrán distintos elementos, para aportar al CTCP desde el comité de normas contable, para enviar iniciativas al gobiernos para estos propósitos, referencia la divergencia del artículo 240, de este mecanismo y las problemáticas de la implementación, dado los distintos elementos que se han mencionado, inclusive la inconstitucionalidad, manifiesta que lo que le preocupa es saber cómo se decanta un poco hacia el cierre del año para poder aconsejar al Consejo Técnico y también a la práctica profesional de las empresas, hacia dónde van los derroteros, sin pretender una posición unificada, observa que hay ciertos consensos sobre cuáles son las problemáticas y ver cómo desarrolla, porque lo más probable es que su aplicación pueda ser muy costosa y provocar más error a lo que realmente se pretende de buena fe, pero que no se está logrando.

Invita a que se realice en un par de meses una sesión de seguimiento, para revisar como se va desarrollando el tema, porque una de las inquietudes es cuándo entra en vigencia en Colombia, teniendo en cuenta que las normas no entran al país en la misma forma en que son promulgadas.

Reitera su agradecimiento e invitación a coordinar otro evento dedicado a esta problemática para ver a dónde terminamos con este análisis, porque el tema no es fácil y lo que se pretendía era tener un mejor entendimiento de las distintas aristas y de los retos que estamos teniendo con esta aplicación

Gabriel Vázquez – Presidente Comité Expertos Tributario

Comentan que aceptan participar en una nueva reunión, y menciona las conclusiones que se habían hecho sobre el tema al interior del comité de expertos tributarios, la primera es que la propuesta de la Ley 2277 no es pilar 2, claramente desde lo conceptual sería muy difícil teológicamente decir que la propuesta del Gobierno cumple con las definiciones de la OCDE. Una segunda aproximación, que no es una conclusión del Comité de expertos, es el ejercicio de Planeación que es necesario hacerse para evaluar si hay impactos de Tasa mínima, por sí o sí, hay que hacer planeación, y tercero en concordancia con lo expuesto por la doctora Alba Lucía la conclusión de la armonización, incluyendo los negocios electrónicos y todo lo que implica esas tributaciones que se están proponiendo, por lo tanto es urgente que existe una armonización lo cual es colocar en el tablero las cosas que no son compatibles, y que deben de estudiarse para el futuro.

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

Agradece la asistencia y la participación y comenta que se compartirá el acta correspondiente, y pasa a proposiciones y varios

4. Propositiones y varios

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

Comenta que se realizará la elaboración del acta respectiva a esta sesión conjunta, por parte de la secretaria técnica del Comité de Expertos NIIF señora Sandra Fetecua, y se compartirá al Comité de Expertos Tributarios por intermedio del profesional de apoyo Mauricio Ávila Rincón.

Se reitera para el Comité de Expertos NIIF, dos puntos que quedan en proposiciones y varios, el primer punto trata sobre el GTT 110 Revisión posterior a la implementación de la NIIF 9 – Deterioro, que instauro el GLENIF, y aunque la fase uno fue la clasificación de medición en este momento en la fase 2 con el GT 110, está con el tema del deterioro. Los comentarios que tenemos que llevar al GLENIF tiene un plazo muy corto de tiempo, a más tardar el día 14 de agosto, entonces con esa fecha el tiempo estaría muy corto con relación a la próxima sesión del Comité, que sería el jueves 17 de agosto. Entonces, señor Presidente Martín, la idea sería realizar una sesión extraordinaria entre el 8 y el 10 de agosto.

Martín Chocontá – Presidente Comité Expertos NIIF

Perfecto, sí, de acuerdo los estaremos invitando desde ya, para poder atender este requerimiento de acuerdo.

Miguel Ángel Díaz Martínez – Miembro CTCP

De acuerdo estimado presidente, entonces les estaré enviando en la invitación el material que nos compartieron para que en esa oportunidad se reciban los comentarios y se consolide en consenso la posición país frente al GLENIF.

El segundo tema, reiterar que al inicio se solicitó la aprobación de las dos actas anteriores, se observó que no hubo ningún comentario, sino que quedaron las 2 actas aprobadas por parte del Comité de Expertos en NIIF.

5. Cierre de la sesión

Siendo las 5:18 agradecerles especialmente a Gabriel Vásquez a los integrantes del Comité de Expertos Tributarios, así como a Martín Chocontá y a los miembros del Comité de Expertos en NIIF, por esta sesión conjunta y se estará coordinando nuevamente una posterior reunión también conjunta, en la cual podamos ahondar más sobre el tema del día de hoy.

Se cierra la sesión conjunta.



MARTIN CHOCONTA

Presidente



SANDRA MERCEDES FETECUA R.

Secretaria Técnica